

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 7/2017**  
MEDIDA CAUTELAR No. 68-17

Asunto Panambi respecto de Paraguay  
2 de marzo de 2017

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 4 de febrero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), instando a la CIDH que requiera al Estado de Paraguay (en adelante “Paraguay” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la adolescente Panambi<sup>1</sup>, de 15 años de edad, (en adelante la “propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, Panambi se encontraría en una situación de grave riesgo, en vista de su actual condición de salud y la necesidad de tratamiento médico especializado, en el marco de una serie de circunstancias que estarían profundizando su alegada situación de vulnerabilidad.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la adolescente Panambi se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Paraguay que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Panambi, a fin de garantizar que tenga acceso a un tratamiento médico adecuado a su situación y recomendado por especialistas; b) Asegurar que los derechos de Panambi estén oportunamente representados y garantizados en todas las decisiones y procedimientos en materia de salud, atención a personas víctimas de abusos sexuales, entre otros procesos que pudieran estar relacionados; c) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para que la niña cuente con todos los apoyos técnicos y familiares que sean necesarios para proteger de modo integral sus derechos; d) Adoptar un plan de atención y protección integral a favor de Panambi, en el corto, mediano y largo plazo, una vez que haya salido del estado de gravedad en el que se encuentra actualmente, tomando en consideración la elevada situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

## **II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

3. La solicitud de medidas cautelares está fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. La adolescente Panambi, de 15 años de edad, residía como “criada” – término utilizado en Paraguay para referirse al trabajo doméstico de niñas – en la residencia de una pareja, ubicada en la ciudad de Pedro Juan Caballero, departamento de Amambay. Desde los 12 años de edad, habría trabajado en dicho lugar, realizando todas las labores domésticas.

---

<sup>1</sup> Se reserva la identidad de la adolescente, quien se encuentra identificada como “Panambi”, a requerimiento de las solicitantes.

B. El entorno familiar de Panambi estaría “compuesto por una abuela de edad muy avanzada, quien vive en otra localidad, lejos de la ciudad indicada, y una hermana menor de edad”. Las solicitantes afirman que no se tiene noticias sobre el paradero de la madre.

C. El 13 de enero de 2017, la adolescente Panambi “fue ingresada de forma urgente al Hospital Regional de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay”, presuntamente en vista que “fue obligada a ingerir soda caustica”. De acuerdo a notas periodísticas, la cónyuge habría sorprendido a su pareja “abusando sexualmente de la adolescente”. Seguidamente, “ambos adultos procedieron a someter a la adolescente a todo tipo torturas físicas y psicológicas, como cortarle el cabello de manera brutal y luego le obligaron a consumir soda caustica”.

D. La adolescente fue socorrida por vecinos y trasladada al Hospital Regional de la ciudad de Pedro Juan Caballero en grave estado de salud, iniciándose la intervención de las actuaciones médicas y judiciales correspondientes en la misma fecha, y quedando Panambi bajo la tutela del Estado paraguayo.

E. Conforme a informes médicos de carácter público, dicha sustancia “le quemó el trayecto que hay entre la boca y el estómago, produciendo quemaduras de diversos grados”. Por indicaciones médicas y dadas la complejidad y gravedad de su cuadro, Panambi fue referida para su atención al Hospital del Trauma, ubicado en la Ciudad de Asunción. A raíz de sus graves lesiones en el estómago y esófago, estaría siendo sometida a procedimientos de alimentación parenteral altamente costosos que estarían siendo solventados con dificultad por las instituciones públicas, sin que las mismas tuvieran un presupuesto regular para ello. De acuerdo a las solicitantes, hace algunos días, medios periodísticos hicieron eco de un pedido realizado por la Unidad Fiscal Especializada en Trata de Personas del Ministerio Público al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, “en el que se solicitaba ayuda para la compra de un preparado especial que solo es elaborado por un laboratorio privado, necesario a fin de alimentar a la adolescente, ya que el costo de este preparado alcanza la suma diaria de 1.150.000 guaraníes (aproximadamente 200 dólares americanos)”.

F. Con posterioridad a este reclamo realizado por las instituciones a cargo, presuntamente se ha producido un desmejoramiento de las condiciones de salud de Panambi, quien actualmente se encuentra en estado grave, con pronóstico reservado, a raíz de complicaciones generadas por una neumonía bilateral grave, razón por la que ingresó a la unidad de terapia intensiva, con respirador artificial y un coma inducido.

G. De acuerdo a información proporcionada por la Defensoría del Pueblo, específicamente de la Coordinadora de los Derechos de la Infancia (en adelante, la “CDIA”), una medida cautelar interna fue solicitada y diligenciada por oficio judicial, peticionando a la Jueza de la causa dos medidas: 1) La intervención quirúrgica, con provisión de medicamentos; y 2) La nutrición parenteral. “Al parecer, aunque se tenga la orden judicial, el Ministerio de Salud solo pudo cubrir unos días; y no se tiene noticia si en el expediente judicial consta alguna contestación del Ministerio de Salud al Juzgado, en los últimos días”. Igualmente, la CDIA habría solicitado a la Defensora Pública General Interina información sobre “cuáles han sido las dificultades y efectos con respecto a las medidas cautelares judiciales o de cualesquiera otra índole que hayan sido peticionadas o tomadas desde el Ministerio de la Defensa Pública con relación al caso de la adolescente, y en especial, si la citada adolescente cuenta con tutela, guarda o representación exclusiva del MDP, a fin de aunar esfuerzos y acciones en pos de la protección de la citada víctima”.

H. “Funcionarias de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), órgano rector y articulador del Estado Paraguayo competente en materia de Políticas de Niñez y Adolescencia”, estarían acompañando el caso. También, tomaron intervención la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de Pedro Juan Caballero, la Fiscalía Penal de la misma Ciudad y la Unidad Fiscal Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio Público.

I. Actualmente, la “hermana menor de edad la acompaña durante su internación actual, en la ciudad de Asunción, adonde la adolescente fue trasladada de urgencia, dada su condición de salud”. Según los solicitantes, “[e]stos escasos vínculos familiares integrados por personas adultas mayores y otras personas menores de edad, colocan a la adolescente en un estado de absoluta desprotección, encontrándose prácticamente sola en este grave trance”.

J. Se ha dictado la detención preventiva de los presuntos autores, pero los mismos se encuentran prófugos y con paradero desconocido hasta la fecha, y no se tiene información sobre si se ha dictado orden de captura internacional. Medios de prensa señalarían al cónyuge como una “persona peligrosa vinculada al narcotráfico”, teniendo presuntamente poderosos contactos y recursos económicos que le garantizarían impunidad, sin que esto haya podido ser comprobado”. Durante el allanamiento realizado por la Fiscalía en el domicilio y lugar del hecho, “fue requisada una importante cantidad de drogas (marihuana)”. El 17 de enero de 2017, “la Unidad Fiscal Especializada en Trata de Personas (UFETP) del Ministerio Público imputó a la pareja por Trata de personas y otorgó una certificación provisoria para la atención de personas victimizadas por la trata de personas”.

K. Los solicitantes alegan que “la adolescente corre peligro y ante dicha situación es urgente que se adopten los mecanismos necesarios para que, tomando en consideración el Interés superior de la misma”.

4. El 9 de febrero de 2017, la CIDH solicitó información a ambas partes con un plazo de tres días, a fin de conocer sus observaciones sobre la situación de salud actual de la propuesta beneficiaria y la atención médica, entre otros temas.

5. El 10 de febrero de 2017, el Estado respondió, indicando que: i) el Estado está implementando todas las medidas necesarias para proteger a la propuesta beneficiaria, proporcionando todas las medidas integrales que se requieren; ii) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social informaron que el 14 de enero de 2017, “la niña procedente del Hospital Regional de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay, ingresó al Hospital del Trauma de la ciudad de Asunción por antecedentes de ingestión de causticó; iii) a nivel médico, se habría constatado “una lesión mucosa de esófago y estomago por lo que la paciente quedó internada, con indicaciones de ayuno, antibióticos, y protector gástrico, a la misma se le indicó alimentación parental total”; iv) el 29 de enero de 2017, la paciente habría presentado “picos febriles aislados por lo que se solicitó de inmediato un examen de policultivo, al día siguiente la niña presentó dificultad respiratoria marcada y se indicó intubación e ingreso a terapia intensiva”; v) mediante estudios realizados, se habría constatado un cuadro de neumonía bilateral, producto de la micro aspiración del tóxico, y agregado a su cuadro, una probable infección; vi) actualmente, la propuesta beneficiaria se encuentra con asistencia respiratoria mecánica, parámetros intermedios, recibiendo medicación con antibióticos, nutrición enteral; vii) desde el día de su ingreso, la propuesta beneficiaria fue asistida con todos los medios de diagnósticos solicitados, se han realizado todos los análisis de laboratorios necesarios, se ha proporcionado asistencia de todos los profesionales necesarios, incluyendo psicólogos, siquiátras y personal de la Secretaría de la Niñez; viii) se ha localizado a la abuela materna y a la hermana menor de la propuesta beneficiaria; ix) se han tomado todas las

medidas necesarias respecto de la persecución penal de los presuntos perpetradores por los delitos de tentativa de homicidio doloso, lesión grave y coacción, entre otras situaciones relacionadas.

6. El 13 de febrero de 2017, las solicitantes aportaron su contestación, indicando que: i) La Defensora Pública que lleva el caso de la niña habría mencionado que “no tener conocimiento referente a la intervención o no de algún otro defensor que haya realizado alguna diligencia a favor de la niña en Pedro Juan Caballero, es decir, alguien que le haya podido representar en la ciudad donde estaba domiciliada”; ii) “En la visita realizada el 6 de febrero, el [...] Director del Hospital del Trauma ‘reaseguró que no le falta medicinas, que los primeros días se distribuyeron entre SnyA y Mujer, Ministerio Público, pero luego de la orden judicial ya el MSP se hizo cargo’”; iii) De los informes con los que contarían las solicitantes, “no se menciona si la adolescente recibió evaluación sobre la violencia sexual, riesgos de embarazo e infecciones de transmisión sexual que pudiera requerir una atención urgente. Tampoco se pudo constatar que se haya previsto un plan integral para atender la niña a corto, mediano y largo plazo para acompañarla”; iv) “la situación de Panambi es gravísima. Hay muchas posibilidades de que no resista. Las alternativas si no logra superar el cuadro actual son intervenciones complejas”; v) “Consideramos que en el caso Panambi, además de intentar salvarle la vida, debe recibir el enfoque de ser víctima de dos flagelos grandes, además de su situación de niña indígena y todo lo que la población indígena vive en materia de desarraigo, en su región marcada por el narcotráfico y la ausencia del Estado en muchos sentidos. Esos dos grandes flagelos son el criadazgo y la trata, ambas prácticas que están en la mira del estado como desafíos, pero que precisan de mayor impulso y voluntad política para su abordaje”; vi) Las solicitantes adjuntaron un “certificación de condición de víctima de trata expedido” a favor de Panambi, por la Unidad Especializada contra la Trata de personas del Ministerio Público. No obstante, indican que “de existir un fondo de atención a víctimas de trata, [éste] crearía condiciones para que recib[a] el apoyo necesario para una atención integral de corto, mediano y largo plazo”; vii) “Dada la grave situación que atraviesa la adolescente Panambi, las organizaciones de derechos de la infancia, están gestionando que un equipo de médicos pediatras independientes pueda acompañar periódicamente el monitoreo de la evolución de la adolescente”; viii) Las solicitantes no respondieron si actualmente se encuentran en comunicación con los familiares de la propuesta beneficiaria.

### III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer

inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista del presunto deterioro de salud de Panambi, de 15 años de edad, y su posible impacto en sus derechos a la vida e integridad personal, debido a la supuesta falta de asistencia médica especializada y la necesidad de medidas integrales destinadas a que su actual condición de vulnerabilidad no exacerben su crítica situación de salud. De acuerdo a la información no controvertida por las partes y de público conocimiento, Panambi ha sido objeto de una serie de presuntas circunstancias que incluirían una forma de trabajo infantil, denominada “criadazgo” en Paraguay, abuso sexual y graves hechos de violencia que supuestamente culminaron obligando a la adolescente a ingerir soda cáustica. Conforme a la información disponible, dicha sustancia la habría quemado el trayecto que hay entre la boca y el estómago, “produciendo quemaduras de diversos grados”. Actualmente, Panambi tendría un “pronóstico reservado [de salud], a raíz de complicaciones generadas por una neumonía bilateral grave, razón por la que ingresó a la unidad de terapia intensiva, con respirador artificial y un coma inducido”. Al respecto, la Comisión observa que la actual situación de Panambi se encontraría agravada debido a los antecedentes de violencia sexual relatados y la presunta ausencia de un entorno familiar más amplio que la apoye ante los serios hechos relatados.

10. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que los elementos aportados por las solicitantes son consistentes con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de la situación del “criadazgo” en Paraguay y sus consecuencias. De manera consistente, diversos organismos internacionales, entre ellos el Comité de Derechos del Niño<sup>2</sup> y el Comité de la CEDAW<sup>3</sup>, han expresado su preocupación por la persistencia de la práctica denominada “criadazgo”, que generaría situaciones de trabajo forzoso y explotación. De manera específica sobre el presente asunto, el 18 de enero de 2017 la UNICEF instó a Paraguay a “continuar con los esfuerzos para erradicar el criadazgo del Paraguay, que de hecho está prohibido en el país, ya que afecta el desarrollo físico, intelectual y moral de las niñas, niños y adolescentes, que dejan sus estudios y juegos para dedicarse a tareas domésticas fuera de su hogar, en casas de terceros, lo que les expone a sufrir todo tipo de abusos”<sup>4</sup>. Asimismo, indicó que “[b]ajo el argumento de querer ayudar a una familia de escasos recursos económicos a cubrir la crianza y educación de sus hijas e hijos, el criadazgo los convierte en un objeto de

<sup>2</sup> 53ª período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño. Enero de 2010. Párr. 66 y 67.

<sup>3</sup> CEDAW/C/PRY/CO/6, 8 de Noviembre de 2011. 3º Parag. 23

<sup>4</sup> UNICEF, Comunicado de prensa: “UNICEF insta a erradicar el criadazgo en Paraguay” de 18 de enero de 2017. Disponible en: [https://www.unicef.org/paraguay/spanish/32252\\_35372.html](https://www.unicef.org/paraguay/spanish/32252_35372.html)

intercambio, proporcionando mano de obra gratis o barata sin que se cumplan las mínimas garantías de protección y promoción de su desarrollo. De esta manera, el criadazgo se convierte en una de las peores formas de trabajo infantil y en la mayoría de los casos las niñas, niños y adolescentes no reciben una paga por sus servicios, sino apenas techo y comida, en un ambiente inapropiado para su bienestar”<sup>5</sup>. Particularmente, la UNICEF expresó “[e]l último caso difundido recientemente de una adolescente en situación de criadazgo que fue presuntamente torturada y abusada sexualmente por sus patrones vuelve a poner en la agenda pública la urgencia de erradicar esta práctica del Paraguay, ya que daña y pone en riesgo las vidas de las niñas, niños y adolescentes”<sup>6</sup>. En efecto, la Comisión recuerda que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir afectaciones a los derechos de los niños y niñas, y tiene a su vez el deber investigar y sancionar a la totalidad de las personas que resulten responsables de tales afectaciones, con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés superior de las niñas y niños involucrados.

11. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Panambi se encuentra en riesgo como consecuencia de su estado de salud actual.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista del estado crítico de salud actual de Panambi y la necesidad de medidas inmediatas e integrales destinadas a proporcionarle el tratamiento médico adecuado. Dadas las características específicas que rodean el presente asunto, las acciones a implementar se encuentran estrechamente vinculadas con la oportunidad de las decisiones respectivas y su implementación en función de las particulares necesidades de protección que requiere Panambi. Teniendo en cuenta el carácter especial de protección que requiere Panambi, la CIDH reconoce las acciones implementadas por el Estado; especialmente, en cuanto: i) se le habría proporcionado tratamiento médico de urgencia y adaptado a la evolución de sus patologías; ii) se habrían iniciado procedimiento de alimentación parental; iii) se habrían practicado todos los exámenes de laboratorio y bacteriológicos necesarios a fin de contar con un diagnóstico; iv) se habría asegurado el acompañamiento de Panambi por parte de especialistas, incluyendo a psicólogos, psiquiatras y personal de la Secretaría de la Niñez, así como custodia policial las veinticuatro horas del día; v) diversas organizaciones estatales en materia de niñez estarían dando seguimiento al asunto; vi) se habría dictado una orden de detención preventiva en contra de los presuntos responsables; entre otras acciones que dan fe del compromiso del Estado en esta materia. A pesar de lo anterior, la CIDH observa que:

i) Presuntamente existirían desafíos en la implementación de la alimentación parental, debido a que estos serían “muy costosos”, y estarían siendo solventados con dificultad por las instituciones públicas, sin que las mismas tuviesen un presupuesto regular para esto. La supuesta situación habría llevado a la Unidad Fiscal Especializada en Trata de Personas del Ministerio Público al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a “solicita[r] ayuda para la compra de un preparado especial que solo es elaborado por un laboratorio privado, necesario a fin de alimentar a la adolescente, ya que el costo de este preparado alcanza la suma diaria de 1.150.000 guaraníes (aproximadamente 200 dólares americanos)”.

ii) Una medida cautelar interna fue solicitada y diligenciada por oficio judicial, peticionando a la Jueza de la causa dos medidas: 1) La intervención quirúrgica, con provisión de medicamentos; y 2) La nutrición parenteral. Según las solicitantes, “aunque se tenga la orden judicial, el Ministerio de Salud

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

sólo pudo cubrir unos días; y no se tiene noticia si en el expediente judicial consta alguna contestación del Ministerio de Salud al Juzgado, en los últimos días”.

iii) La CDIA habría solicitado a la Defensora Pública General Interina información sobre “cuáles han sido las dificultades y efectos con respecto a las medidas cautelares judiciales o de cualesquiera otra índole que hayan sido peticionadas o tomadas desde el Ministerio de la Defensa Pública con relación al caso de la adolescente, y en especial, si la citada adolescente cuenta con tutela, guarda o representación”. Al respecto, la CIDH no cuenta con información sobre el grado de participación de sus familiares en el tratamiento médico implementado a la fecha o qué esfuerzos se habrían realizado para contactar a su familia ampliada.

iv) La información actual no proporciona elementos sobre si la propuesta beneficiaria recibió evaluación sobre violencia sexual, riesgos de embarazo e infecciones de transmisión sexual que pudiera requerir una atención urgente.

13. En este escenario, por el momento, la información aportada por el Estado no permite entender plenamente cuál sería el plan de atención integral en el corto, mediano y largo plazo que se estaría buscando implementar en el presente asunto. Adicionalmente, la CIDH toma nota de que Panambi se encontraría en un estado crítico de salud, razón por la cual se encontraría en la unidad de terapia intensiva, con respirador artificial y un coma inducido. Por consiguiente, la Comisión considera que el paso del tiempo, bajo las condiciones de salud relatadas y ante la necesidad de reforzar todas las medidas implementadas a la fecha, desde una perspectiva integral, corresponde la adopción de medidas inmediatas de protección a fin de proteger los derechos de Panambi.

#### IV. BENEFICIARIOS

14. La CIDH establece que la beneficiaria de la presente medida cautelar es la adolescente Panambi, cuya identidad es conocida por las autoridades estatales respectivas.

#### V. DECISIÓN

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Paraguay que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Panambi, a fin de garantizar que tenga acceso a un tratamiento médico adecuado a su situación y recomendado por especialistas;
- b) Asegurar que los derechos de Panambi estén oportunamente representados y garantizados en todas las decisiones y procedimientos en materia de salud, atención a personas víctimas de abusos sexuales, entre otros procesos que pudieran estar relacionados;
- c) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para que la niña cuente con todos los apoyos técnicos y familiares que sean necesarios para proteger de modo integral sus derechos; y
- d) Adoptar un plan de atención y protección integral a favor de Panambi, en el corto, mediano y largo plazo, una vez que haya salido del estado de gravedad en el que se encuentra actualmente, tomando en consideración la elevada situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión instruye a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Paraguay y a los solicitantes.

19. Aprobado a los 2 días del mes de marzo de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño; Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaría Ejecutiva Adjunta